

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Proceso Levantamiento de Patrimonio de Familia Inembargable

Radicado 2019-00225-00.

Dentro del proceso anteriormente referenciado, la parte demandante citó a la demandada para que compareciera a notificarse de la demanda, la cual fue recibida en la dirección indicada en ésta el 19 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que para la fecha de recibo se encontraban suspendidos los términos, se entiende recibida el 1º de julio de 2020, fecha en que se levantó la suspensión de términos. Los cinco días para comparecer vencieron el 08 de julio de 2020.

Posteriormente el 04 de septiembre de 2020, la parte demandante, procedió a remitir la notificación de la demanda a la demandada, con el cual le adjuntó el auto admisorio y copia del escrito demandatorio y sus anexos, advirtiéndole que dicha demanda quedada notificada dos días después del envío de la misma, y luego de lo cual le empezaba a correr el traslado de la demanda. Le indicó además las direcciones físicas y electrónica del Juzgado

Octubre 06 de 2020. En la fecha paso el proceso a Despacho del señor Juez, luego de revisar cuidadosamente el correo electrónico para verificar si la demandada se había pronunciado, encontrándose que no lo hizo.



Neyla Adalgiza Bautista Serna
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Boyacá, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE
RADICACIÓN: 2019-00225-00
DEMANDANTE: MIULLER MARTÍNEZ MILKES
DEMANDADA: MARYI JOHANNA UBAQUE OSORIO.

Sería esta la oportunidad para convocar a las partes a la audiencia, prevista en el artículo 379 del C.G.P., no obstante lo anterior considera necesario el Despacho verificar si la notificación de la señora Maryi Johanna Ubaque se surtió en debida forma.

La parte demandante el día 13 de marzo de 2020, remitió a la demandada la citación prevista en el artículo 291 del C. G. P, y la previno para que compareciera al Juzgado en el término de cinco días a notificarse de la demanda, dicha citación fue recibida por la misma demandada el 19 de marzo de 2020, fecha para la cual ya se había presentado la suspensión de términos judiciales.

Posteriormente reanudados los términos judiciales, el día 04 de septiembre de 2020, el demandante remitió a la demandante escrito de notificación de la demanda en el que se consigna que ésta se hace de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se le indica además que dicha notificación queda surtida dos días después del envío de la misma, luego de lo cual le comenzará a correr el término para contestar la demanda el cual es por 10 días. Para tal efecto le adjuntó copia de la demanda y sus anexos y el auto admisorio.

Dichos documentos fueron recibidos en la misma dirección por la señora Gladiz Osorio el día 08 de septiembre de 2020, tal como aparece en la factura de la empresa Interrapidísimo.

El demandante advirtió a la demandante que la notificación quedaba surtida dos días después del envío del mensaje, olvidando que esto aplica para las notificaciones que se hacen por correo electrónico, tal como lo contempla el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y no para las citaciones y notificaciones que se hacen por correo físico las cuales de conformidad con los artículos 291 y 292 en estos casos no se tiene en cuenta la fecha de envío de la correspondencia, sino la de recibido, y la

notificación se entiende surtida al día siguiente hábil, luego de lo cual comienzan a correr los términos para comparecer a notificarse (artículo 291) o el término de tres días para retirar anexos, y posterior a ellos el del traslado de la demanda (artículo 292).

En este caso, se observa una indebida notificación, pues lo que debió hacersele a la demandante fue la notificación por aviso, prevista en el artículo 292 del C.G.P., ya que se desconoce su dirección electrónica y no la contemplada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues estas tienen términos diferentes, que no pueden ser aplicados indistintamente a la que de acuerdo con la situación se haga.

Por lo tanto, el Despacho no tendrá por notificada a la demandada y en su lugar requerirá a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación por aviso, o en caso de que en este momento conozca la dirección electrónica de la demandada, deberá hacerle la notificación prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, previo a informar al Despacho tal dirección y la fuente de la cual obtuvo dicha información.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

1°. No tener por notificada de la demanda a la señora Maryi Johana Ubaque Osorio, ya que la efectuada no se hizo en legal forma.

2°. Requerir a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación por aviso a la demandante de acuerdo con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P.; en caso de que en este momento se conozca la dirección electrónica de la demandada, deberá realizar la notificación contemplada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, previo a informar al Despacho tal dirección y la fuente de la cual obtuvo dicha información

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Nelson de Jesús Madrid Velásquez
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
Estado No 93 de Octubre 20 de 2020



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria